



LA NEGATIVA DEL PRESUNTO PROGENITOR PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DEL ADN, COMO PRESUNCION A FAVOR DEL HIJO, SALVO QUE PRUEBE LO CONTRARIO.

HONORABLE ASAMBLEA

Diputado Samuel Arturo Navarro Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y, 10 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Honorable Asamblea, Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 363 y 367, deroga el artículo 368 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia es la base principal para la transmisión intergeneracional de los principios y valores éticos y morales que enriquecen la vida de los individuos. Si las familias funcionan, la sociedad también funciona porque genera estabilidad y armonía.

El matrimonio lo constituye la unión pactada entre dos personas y cuenta con un reconocimiento social, cultural y jurídico y es considerada una institución trascendental porque contribuye a definir la estructura social.

Es prioridad del Estado salvaguardar la unión de la familia, sin embargo no siempre es posible mantener la relación entre cónyuges debido a las diferencias de la propia naturaleza humana.

Cada ser humano tiene una identidad, ello involucra a su núcleo, social, familiar, etc., pero cuando una persona no sabe quiénes son sus progenitores o sus



descendientes, la ley debe consagrar los medios de prueba necesarias para la salvaguarda del interés superior de los hijos.

La prueba presuncional tiene como consideraciones la necesidad de ponderar intereses jurídicos de índole diversa; tal es el caso de la garantía constitucional de no autoincriminación, que prescribe que ninguna persona podrá ser obligada a declarar en su contra; sin embargo en este caso la ponderación de intereses se da con el interés sobre el reconocimiento de la paternidad y la maternidad de las personas; conjuntando estos dos principios se hace necesario pronunciarse por un interés superior centrado en el reconocimiento de la maternidad o paternidad sobre la garantía de no autoincriminación, puesto que reconocer la filiación, origen y raíz de las personas es importante para múltiples propósitos, y este se basa en la consideración general del ser humano como persona.

Esta iniciativa plantea regular las pruebas en materia de investigación de la filiación, es decir, de la paternidad y la maternidad, consistente en la prueba de ácido desoxirribonucleico, mejor conocida como de ADN.

Recientemente se reformó el Código Civil para expedir un nuevo Código Familiar que entrará en vigor en el mes de agosto de este año, pero en ninguno de los dos se hace referencia en específico a las pruebas que son admisibles para acreditar la paternidad o maternidad, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la prueba idónea para este efecto es la genética, consistente básicamente en el análisis del ADN.

Para realizar la prueba pericial del ADN ya existen avances científicos muy importantes como son la muestra de sangre, cabello, uñas, exudados bucales, tejidos y flujos corporales. Gracias a los avances científicos la prueba del ADN, es considerada como el método más preciso y confiable para determinar la paternidad o maternidad, ya que está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos de los progenitores con el hijo.

Este medio de prueba ha tenido muchas complicaciones que afortunadamente ya han sido superadas, entre ellas que resulta muy costosa para el oferente, pero el Estado de Michoacán ya cuenta con un Laboratorio Oficial de Química y Genética Forense adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General



de Justicia del Estado, que permite la elaboración de éstas pruebas periciales sin costo alguno para las partes.

Actualmente para que esta prueba tenga pleno valor probatorio se sigue el siguiente procedimiento: una vez ofrecida y admitida se deberá practicar por dos peritos, uno de la parte actora y otro de la demandada y en su caso, un tercero en discordia; para el supuesto de que el compareciente se negare a la práctica de esta prueba, se autoriza el uso de la fuerza pública.

A pesar de los múltiples logros de la prueba del ADN sigue existiendo un obstáculo para su desahogo y es precisamente en el caso de que el demandado se niegue a comparecer aun con el uso de la fuerza pública, para la práctica de esta prueba. En este supuesto jurídico, resulta fundamental que la negativa señalada, sea incorporada en el Código Familiar como presunción a favor del hijo, con ello se declararían ciertos los hechos que se le reclaman al demandado, salvo prueba en contrario.

Para ello se hace necesario reformar el Código Familiar de Michoacán para que se encuentre regulada la prueba de presunción legal como medio justificativo de la paternidad o la maternidad cuando los presuntos progenitores, se nieguen a la práctica de la prueba idónea y contundente para determinar la misma, se hace necesaria la reforma a los artículos 363, 367 y la derogación 368 de tal ordenamiento legal.

Esta reforma permite al Estado una mayor protección y custodia de los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio en los casos de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad.

En razón de lo anterior pongo a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa que contiene reformas a los artículos 363 y 367 y deroga el artículo 368 al Código Familiar del Estado, con ello se da seguimiento a las ponencias vertidas en el Primer Foro de Actualización Estatal Legislativa, organizado por este Honorable Congreso del Estado, celebrado el día 02 de abril del presente año.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 10 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforman los artículos 363 y 367; y, se deroga el artículo 368 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 363. Está permitido al hijo y a sus descendientes, investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 367. La paternidad y maternidad serán probadas por cualquiera de los medios ordinarios establecidos por la ley. Para ello si se ofreciera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 368. Derogado.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, 13 de junio de 2008.

DIPUTADO SAMUEL ARTURO NAVARRO SANCHEZ

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

LXXI

Legislatura

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

LXXI

Legislatura